El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto del 27 de enero de 2017

Radicación No. : 66170-31-05-001-2008-00092-02

Proceso : Ordinario Laboral – Deja sin efecto todas las actuaciones posteriores a la sentencia

Demandantes : HIDALY GUALTEROS BOCANEGRA

Demandada : C.I. NICOLE S.A., COONIX C.T.A. Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA

Magistrada ponente: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Temas: EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO

**PAPEL DEL JUZGADOR ANTE EL ERROR QUE COMETIÓ AL CONDENAR EN COSTAS A QUIEN SE HABÍA ABSUELTO:** Con todo, como en el Estado Social del Derecho el papel del juez no se reduce a un simple convidado de piedra, menos cuando por su propio actuar se conculcan derechos fundamentales, ni se torna como tal (convidado de piedra) ante la actitud pasiva de los sujetos procesales, considera la Sala que, por las particularidades del caso, especialmente por la propia incuria de la administración de justicia (reconocer el error no envilece sino que enaltece) la cosa juzgada que pudiera predicarse de la sentencia que condenó por error en costas a quien se absolvió, cede ante principios constitucionales como la primacía de lo sustancial sobre lo meramente formal, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Y como un error trae otro error, las actuaciones que se derivaron de ese yerro dieron lugar a liquidar y aprobar unas costas procesales en contra de quien en estricto derecho no está obligada a pagarlas. Es decir, dichas actuaciones se tornan en ilegales por provenir de un error judicial. Se itera, la actitud pasiva de la parte afectada y de todos los sujetos procesales no tiene la virtud de convertir en legal y constitucional lo que es ilegal e inconstitucional.

En ese orden de ideas, a efectos de restablecer las cosas a su orden constitucional y legal, la Sala dejará sin efectos todas las actuaciones que siguieron al proferimiento de la sentencia de segunda instancia, incluido el término de ejecutoria y en su lugar fijará fecha y hora para complementar dicha decisión, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por SURA.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 27 de enero de 2017.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA contra la decisión que negó la objeción a la liquidación de las costas que se le impusieron.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer hay que decir que en primera instancia mediante sentencia del 19 de septiembre de 2014 (folios 362 a 373) se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre HIDALY GUALTEROS BOCANEGRA y la SOCIEDAD C.I. NICOLE S.A. (en adelante NICOLE) y como consecuencia de ello se condenó a dicha sociedad a pagar varios rubros a favor de la trabajadora. Igualmente se condenó SOLIDARIAMENTE a COONIX C.T.A. a responder por las condenas impuestas a NICOLE en virtud del artículo 35 numeral 3º del C. S. del T. En cambio se ABSOLVIÓ de todas las pretensiones de la demanda a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA (en adelante SURA).

Pese a lo anterior en el numeral décimo primero de la parte resolutiva se dijo textualmente lo siguiente:

***“COSTAS*** *a cargo de las entidades demandadas y a favor de la demandante, en la siguiente forma:*

* *C.I. NICOLE S.A. correrá con 40%*
* *COONIX C.T.A. correrá con el 40%*
* *La ARP SURAMERICANA –HOY Administradora de Riesgos Laborales SURA-, correrá con el 20%”.*

Como quiera que no viene al caso referirnos a las apelaciones que interpusieron en contra de esa sentencia la demandante y las codemandadas NICOLE y COOENIX, nos referiremos únicamente a lo que en su momento presentó SURA contra la condena en costas en su contra, así: Por una parte pidió la corrección o complementación de la sentencia y por otro apeló la sentencia en ese preciso punto. La fundamentación de los dos memoriales es el mismo: Que ante la absolución de todas las pretensiones no había lugar a que se la condenara en COSTAS.

En su oportunidad el juzgado de origen se negó a corregir la sentencia argumentando que no se daban los presupuestos del artículo 310 del antiguo Código de Procedimiento Civil ya que tal como quedó redactada la condena en costas no se trataba de un error por omisión o alteración o cambio de palabras. Tampoco había lugar a adicionar la sentencia porque en la sentencia no se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (art. 311 ibídem). En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

La Sala Laboral de esta Corporación desató las apelaciones interpuestas por la demandante y las codemandadas NICOLE y COOENIX mediante sentencia del 3 de julio de 2015 (folio 420 a 433), sin embargo por un error involuntario, omitió pronunciarse sobre la apelación interpuesta por SURA. Durante el término de ejecutoria, SURA no solicitó la complementación del fallo a efectos de que se resolviera su recurso.

Vale la pena mencionar que en dicha sentencia, la Sala hizo algunas modificaciones al fallo de primera instancia pero dejó incólume por un lado la absolución de SURA y por otro lo concerniente a la condena en costas tal como se redactó en primera instancia.

**II. AUTO APELADO**

El 17 de septiembre de 2015 el juzgado de origen procedió a fijar las agencias en derecho (folio 442) y al día siguiente la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales haciendo el respectivo traslado a las partes. Como consecuencia de lo anterior y de lo resuelto en la sentencia de primera instancia, se fijó la suma de $3.685.236 por concepto de costas procesales a cargo de SURA equivalente al 20% del total de las costas a que se condenó a todas las entidades demandadas (folio 443).

El apoderado judicial de SURA objetó dicha liquidación reiterando el argumento de que se ABSOLVIÓ a dicha entidad de todas las pretensiones de la demanda y por lo tanto no había lugar a condenarlos en costas.

Pasados 10 meses, exactamente el 22 de julio de 2016 (folio 461) el juzgado de primer grado resolvió NEGAR la objeción argumentando que ante el aparente error en que incurrió tanto ese Despacho como el de segunda instancia al dejar de resolver la apelación que SURA interpuso en contra de la condena en costas, le correspondía a dicha entidad realizar la actuación correspondiente para subsanar dicha situación ante el Tribunal, cosa que no hizo en su momento. En consecuencia aprobó la liquidación de costas.

**II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Contra la decisión anterior, SURA interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Fundamentó su inconformidad en los siguientes argumentos: *i)* Que el momento oportuno para objetar las agencias en derecho es justamente cuando se corre traslado de la liquidación de costas. Por eso no comparte la decisión del juzgado de negarse a modificarlas bajo el argumento de que en la sentencia de segunda instancia nada se dijo respecto al recurso que presentó contra la condena en costas porque el momento oportuno para controvertirlas es el traslado de la liquidación de costas y no la sentencia. *ii)* Los autos ilegales no obligan al juez y como quiera que en el auto recurrido el propio Despacho advierte el error en que incurrió, lo más procedente es que de oficio se corrija tal yerro absolviendo a SURA de las costas porque dicha condena ni siquiera está motivada en la sentencia, amén de que las mismas sólo surgen de una sentencia condenatoria y en su caso, se resolvió absolver a esa entidad de todas las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicita la revocatoria del auto que aprueba la liquidación de costas para que en su lugar se absuelva a SURA de cualquier tipo de obligación económica en cuanto a las agencias en derecho.

El juzgado de origen se negó a reponer su decisión arguyendo por una parte, que una cosa es la condena en costas y otra la liquidación de las mismas. La primera se hace en la sentencia y por eso en caso de estar en desacuerdo, el camino a seguir es la respectiva apelación, en tanto que la segunda es apenas la cuantificación de las costas, cuyo monto puede ser objetado por cualquiera de las partes. Como quiera que lo que pretende SURA es la absolución de la condena en costas, la objeción a la liquidación de las mismas no es el momento oportuno para ello. Con relación al argumento de la ilegalidad de los autos, advierte el Despacho que tanto el auto que liquidó las costas como el que las aprobó no son ilegales por cuanto están convalidados por la sentencia de primera y segunda instancia. En tal virtud concedió el recurso de apelación.

#### V.- CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas jurídicos por resolver:**
* ¿Cuándo en la sentencia se absuelve de las pretensiones a una de las demandadas, hay lugar a condenarla en costas?
* ¿Si por un error del juzgado de primer grado se condena en costas a quien se absolvió de todas las pretensiones, esa decisión se legitima por el silencio de la parte afectada que nada dijo frente a la omisión del juez de segunda instancia que olvidó resolver la apelación que aquel interpuso en su oportunidad?
* ¿Se puede calificar como “legales” las providencias que surgen de un error cometido en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, cuando aquella se contradice con la motivación de la providencia e incluso se contrapone con otra de las decisiones de la parte resolutiva?
* ¿Los jueces de la república deben actuar como convidados de piedra ante sus propios errores judiciales por el mero silencio de la parte que resultó afectada con dichos errores?
* ¿Cuándo el juez de segunda instancia omite resolver el recurso de apelación que se interpuso en contra de una condena de primera instancia que se tomó por error, puede acudir a las facultades oficiosas para complementar su decisión, así haya precluido el término legal, con el fin de enderezar una condena que repugna al derecho?
  1. **De la vía de hecho que se cometió en la decisión de primer grado:**

Para resolver los problemas jurídicos planteados debemos partir de una verdad de a puño que nadie pone en discusión, ni siquiera el juez de primera instancia: En la sentencia de primer grado se cometió un error en la parte resolutiva al haber condenado en costas a SURA cuando en el numeral que le precedía se la había absuelto de todas las pretensiones de la demanda. El error salta a la vista no solo porque se contradicen dos numerales de la parte resolutiva sino porque va en contravía de la propia motivación de la sentencia en la que claramente se dijo que no había lugar a reclamar indemnización alguna a SURA por cuanto ésta ya le había pagado a la demandante lo que le correspondía con motivo de la enfermedad profesional que aquella adquirió y por eso se la absolvió. Dicho error constituye lo que la doctrina constitucional ha denominado **vía de hecho** por cuanto carece de un fundamento objetivo y por el contrario, a pesar de no tener la intensión de hacerlo, fue el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trajo como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de SURA, tales como el derecho de defensa, el debido proceso, la igualdad de las partes, el acceso a la administración de justicia la persona, entre otros.

Y si bien la parte afectada apeló dicha determinación, la vía de hecho se perpetuó ante la omisión de esta Sala, también involuntaria, de pronunciarse sobre dicho recurso. Es decir que se cometió un doble error judicial en contra de los intereses no solo de la parte afectada sino de la dignidad de la justicia.

El problema se presenta frente al argumento del juez de primera instancia, en virtud del cual, como quiera que SURA no pidió la complementación de la sentencia proferida por esta Sala para que se pronunciara sobre el recurso que interpuso, dicha condena quedó incólume, es decir, se legitimó, razón por la cual no le queda más remedio a SURA que pagar la suma que se liquidó en su contra a título de costas procesales.

Y ciertamente, es otra verdad de a puño que el apoderado judicial de SURA guardó silencio frente a la omisión de esta Corporación respecto al recurso de apelación que oportunamente interpuso contra esa injusta condena.

También es cierto que no es la objeción a la liquidación de las costas procesales el camino idóneo para liberarse de la condena en costas, como pretende el recurrente, por cuanto en este estadio no está en discusión la condena en sí de las costas procesales sino su valor, cosa muy diferente. En realidad la única oportunidad que existe para refutar la condena en costas es el ataque que se haga contra la providencia que la impuso, en este caso contra la sentencia, actividad que en su momento desplegó el apoderado de SURA pero que, como se ha repetido, esta Sala omitió pronunciarse al respecto y, a su vez, SURA omitió pedir complementación de la sentencia de segunda instancia.

Vistas así las cosas, en principio podría decirse que efectivamente, por la forma como se desarrollaron las actuaciones judiciales y ante el silencio de la parte interesada, razón le asiste al juez de primer grado en negar la objeción planteada a la liquidación de las costas procesales, lo que devendría en la confirmación de la providencia apelada.

No obstante, tal decisión trae como consecuencia que SURA se vea compelida a pagar una condena absolutamente injusta que no tiene ninguna razón de ser ni por cuenta de las resultas de la sentencia que la absolvió de todas las pretensiones ni por cuenta de la ley toda vez que de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso (antes 392 del C. de P.C.) sólo se condenará en costas a quien resulte vencido en el proceso.

* 1. **Papel del juzgador frente a los errores judiciales en los que incurrió**

Mantener la condena en costas a sabiendas de que es totalmente ilegal e injusta no solo repugna al derecho sino que fomenta el enriquecimiento sin causa. En efecto, en respeto al principio de lealtad procesal que cobija a todas las partes, ante el error que se cometió en la sentencia de primer grado (condenar en costas a quien se absolvió), todos los sujetos del proceso y no solo el afectado, debieron unir esfuerzos para enderezarlo a través del respectivo recurso de apelación y no mantener una actitud pasiva a sabiendas de que dicho error los beneficiaría, pues, por un lado, la demandante recibiría unas costas procesales de quien no estaba obligada a hacerlo (por el contrario, quien debió pagarlas era ella a SURA), y por otra, las otras dos codemandadas (NICOL Y COOENIX) quienes realmente resultaron vencidas en el proceso pero que por cuenta de ese error terminarían pagando menos por las costas procesales. Igual reproche merece la actitud pasiva de todos frente a la omisión de esta Sala cuando se abstuvo de resolver el recurso de apelación que oportunamente interpuso SURA.

Con todo, como en el Estado Social del Derecho el papel del juez no se reduce a un simple convidado de piedra, menos cuando por su propio actuar se conculcan derechos fundamentales, ni se torna como tal (convidado de piedra) ante la actitud pasiva de los sujetos procesales, considera la Sala que, por las particularidades del caso, especialmente por la propia incuria de la administración de justicia (reconocer el error no envilece sino que enaltece) la cosa juzgada que pudiera predicarse de la sentencia que condenó por error en costas a quien se absolvió, cede ante principios constitucionales como la primacía de lo sustancial sobre lo meramente formal, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso. En otras palabras, el valor definitivo e inmutable que emana de la figura de la cosa juzgada en este caso en particular, no puede sustentarse en un error judicial, porque ello lejos de dar seguridad jurídica, perpetua y legitima la violación de derechos fundamentales.

Y como un error trae otro error, las actuaciones que se derivaron de ese yerro dieron lugar a liquidar y aprobar unas costas procesales en contra de quien en estricto derecho no está obligada a pagarlas. Es decir, dichas actuaciones se tornan en ilegales por provenir de un error judicial. Se itera, la actitud pasiva de la parte afectada y de todos los sujetos procesales no tiene la virtud de convertir en legal y constitucional lo que es ilegal e inconstitucional.

En ese orden de ideas, a efectos de restablecer las cosas a su orden constitucional y legal, la Sala dejará sin efectos todas las actuaciones que siguieron al proferimiento de la sentencia de segunda instancia, incluido el término de ejecutoria y en su lugar fijará fecha y hora para complementar dicha decisión, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por SURA.

Sin costas en esta instancia porque si bien no prosperó el recurso de apelación, se dejará sin efecto alguno la decisión objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO** todas las actuaciones que siguieron al proferimiento de la sentencia de segunda instancia, incluido el término de ejecutoria de dicho fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**.- En su lugar, **FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA PÚBLICA EN LA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA COMPELEMTARIA** el día **10 de febrero de 2017 a las 7:30 a.m.** a efectos de resolver el recurso de apelación que oportunamente propuso la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, la que tendrá lugar en la Sala de audiencias del segundo piso de la Torre C del palacio de Justicia.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada y los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**